

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 11

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1935

Título: POR EL CUAL SE SUSPENDE, EN LAS CIUDADES DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO,
LA APLICACION DE LA LEY 70 DE 1934. (EMPLEADOS).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06982

Publicada el: 24-01-1935

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Ciudades capitales, Comerciantes comisionistas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.639

Rollo: 89

Posición: 953

ra el conocimiento del asunto conforme lo preceptuado por el artículo 1739 del Código Administrativo.

Este Despacho, después de estudiar los autos se ha convencido de que la tramitación que se le ha dado al expediente es correcta en todos sus aspectos; y, por tanto,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se suspenden parcialmente los efectos de la Ley de nacionalización del comercio

DECRETO NUMERO 11 DE 1935
(DE 22 DE ENERO)

por el cual se suspende, en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la aplicación de la Ley 70 de 1934.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial de la que le confiere la Ley 70 de 1934, en su artículo 25, y

CONSIDERANO:

Que la Junta Calificadora del Comercio, integrada por los señores Secretarios de Agricultura y Obras Públicas y de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, en sesión del día 16 de los corrientes, dictó resolución que dice:

"Primero. Recostrar al Poder Ejecutivo que, haciendo uso de la autoridad que le concede el artículo 25 de la Ley 70 de 1934, suspenda la aplicación de la misma en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro hasta cuando la Asamblea Nacional resuelva a fin de estudiar concretamente los resultados de su aplicación en el resto de la República y poder formar criterio exacto sobre la manera cómo los comerciantes den cumplimiento a la ley que establece el 75% d empleados nacionales de todas las empresas comerciales establecidas en el país; y que fije asimismo la cuota del 75% de las planillas de pago para dichos empleados panameños";

Que el Ejecutivo estima conveniente aceptar la recomendación que se le hace, pues considera que es beneficioso esperar hasta conocer los resultados que se obtengan con la aplicación de la ley en el resto de la República,

DECRETA:

Artículo único. Suspéndese, en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la aplicación de la Ley 70 de 1934, hasta tanto la Asamblea Nacional, con vista de los resultados obtenidos de su aplicación en el resto de la República, resuelva lo que sea del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 22 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

No se accede a una revocatoria

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 9.—Panamá, Enero 23 de 1935.

RESUELTO:

Como las razones invocadas por Pedro Hansen en favor de su pedimento de revocatoria del día 7 de los corrientes, no convencen a esta Superioridad de que haya incurrido en error al dictar su Resolución número 2 de la misma fecha, la cual se basa en un estudio completo de las pruebas del proceso y en razones de indiscutible derecho, estése a lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Resolución de la Renta de Licores revocada

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, Enero 23 de 1935.

El señor Jorge Domingo Arias en representación de la Compañía Vinícola Hispanoamericana S. A. por medio de memorial de fecha 24 de Diciembre recién pasado sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la orden de servicio número 30 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores con fecha 21 de Noviembre de 1934 por la cual se ordena a dicha Compañía establecer una división en su fábrica de Licores de esta ciudad. Del memorial mencionado se transcriben a continuación los siguientes párrafos pertinentes:

"Si el deseo principal del Jefe de la Renta de Licores ha sido que si se ha liquidado un alcohol para licores no pueda ser usado para vinos, o que si se usa una esencia o maceración para licores no se pueda usar esa esencia o maceración para vinos, esto entraña una injusticia no solamente en mi concepto sino también en el de la misma Secretaría. Todo alcohol que entra a la fábrica paga antes de salir del Depósito del Gobierno el impuesto que es casi de B. 0.95 por litro, si es alcohol de miel de purga que es el que se consigue en la actualidad, pues alcohol de miel virgen no se consigue. El Gobierno hace entrega de los timbres equivalentes a la suma que se paga o sea en proporción de un timbre de B. 0.60 por cada litro de alcohol de 49 grados. Ninguna botella de licor puede salir de la fábrica sin que lleve adherido un timbre y esté destruido, ya que es quemado con hierro candente para impedir su uso de nuevo. No es posible pues sacar o dar a la venta licor en forma alguna sin que lleve anulado el timbre antes mencionado. Al hacer falta timbres porque algún licor como cremas contenga menos de 49 grados, el fabricante de licor deberá comprar timbres adicionales para poder dar a la venta su licor. Aquí cabe observar que este sistema aumenta considerablemente el valor del impuesto, pues tenemos que en un litro de alcohol por el cual ya se ha pagado un impuesto de B. 0.95, en algunos casos habría que pagar aún más o en otras palabras pagar contra toda regla establecida dos veces un mismo impuesto. Y en este caso la rebaja que hizo el Gobierno en los impuestos sobre los licores nacionales, (50%) vendría a ser ficticia, mientras en cambio vendría a ser real en los licores extranjeros, ya que éstos, una vez